

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2017-00327-00
Demandante: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
Demandada: ALEJANDRA ORDOÑEZ BEDOYA

En la fecha viene a despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el señor DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, en contra de la señora ALEJANDRA ORDOÑEZ BEDOYA, para resolver lo que en derecho corresponda, en virtud del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, DR. CRISTIAN JAVIER AGREDO, en contra del auto del 24 de julio de 2020 que resolvió negar la nulidad, desde el auto admisorio de demanda, de conformidad con el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

SUSTENTACION DEL RECURSO:

El abogado **CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA** en representación de la señora MAYRA ALEJANDRA ORDOÑEZ BEDOYA, en su escrito de reposición, manifiesta lo ya mencionado anteriormente en su escrito de nulidad de fecha 03 de julio de 2020, cuyos argumentos están destinados a que se revoque el proveído del 6 de julio de 2020, y la no condena en costas de la parte demandada.

Agrega, respecto a la contestación del apoderado de la parte demandante de fecha 22 de julio de 2020, que referente a los numerales 2 y 3 de ese escrito, que, no discute el hecho de que los oficios de las notificaciones personal y por aviso hayan sido entregadas en el Comando de Policía, pero señala que, *“la señora demandada no tenía su oficina de trabajo en el Comando de Policía Cauca **ubicado en la Avenida Panamericana Número 1N75**, ella estaba ubicada en la MEPOY, la cual quedaba en lo que hoy se conoce como la sede medica del CRIC o al lado de la Nueva EPS o Ips Nueva Popayán - MEPOY significa Metropolitana de Popayán - y que era de conocimiento de la señora Ligia que la demandada siempre estaba en esta última sede, la señora Ligia Bocanegra es la endosante del título valor y aun así se envió la notificación a la avenida panamericana y no en donde hoy queda la Ips nueva Popayán (anterior MEPOY)”*

Señala que anexara la orden o cuadro de traslados de la demandada hacia el departamento de Nariño en el año 2018, -documentos que no presento.-

Manifiesta que en el departamento de Policía Cauca - DECAU, se ha acostumbrado allegar oficios de los policías demandados de los cuales se desconoce dirección de notificación, y que en este caso en particular en el área de Talento Humano no se evidencia que se le haya dado a conocer la notificación personal y la notificación por aviso a su representada, puesto que no hay firma que demuestre que efectivamente la patrullera los recibió.

De igual forma expresa que el demandante contaba con la carga procesal del artículo 291 parágrafo 2, que lo faculta para solicitar al juez oficiar a las entidades públicas que permitieran dar con la localización de la demandada.

Frente al numeral 5 del escrito de contestación, expresa que existe prueba documental respecto a su afirmación de desconocimiento de su número celular, para lo cual señala la guía No. 700018139212 aportada por el demandante, aparece un número de teléfono celular, este es: 3213730258, que actualmente pertenece a la demandada y para el año 2018, fecha en la que se le realizó la notificación a Talento Humano de la Policía Nacional.

Agrega que *“Siguiendo las ideas del demandante cuando dice que el tesorero pagador hizo caso al oficio de embargo, fíjese que está diciendo que el oficio va dirigido al tesorero y este tesorero efectivamente hace caso al oficio de embargo, pero contrario a la notificación personal esta, está dirigida es a Talento Humano para que ellos den trámite”* pretendiendo con ello que el abogado de la parte demandante pruebe que efectivamente la notificación que se presentó a Talento Humano llegó a manos de su representada.

Reitera que si bien es cierto los oficios de notificación llegaron a la Policía Cauca, porque así lo confirma la empresa de mensajería, estos oficios no llegaron a conocimiento de su poderdante, solicita que se oficie al Comando de Policía en la dirección donde se entregó el oficio de notificación para que ellos envíen a este despacho los documentos que hacen alusión a la notificación personal y de aviso y que se entregue la copia de recibido de la demandada.

En su conclusión añade que Talento Humano al parecer no notifico o no llevo los oficios de notificación donde la demandada.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición solo procede contra los autos que dicte el Juez, para que se revoquen o se reformen. En el presente caso, la providencia recurrida es un auto, fechado día 24 de julio de 2020, notificado el día 28 de julio de 2020 y el escrito de reposición fue recibido en el Juzgado dentro del término legal, lo que determina por ende la procedencia del recurso y presentación dentro del término oportuno.

El régimen de nulidades es taxativo, siendo el legislador quien señala las irregularidades que se elevan a causal de nulidad. Esto significa que no toda irregularidad se puede alegar como nulidad, pues aquellas que no tienen este tratamiento, deberán ser discutidas por medio de recursos, como lo dispone el parágrafo del artículo 133.

El numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso establece: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Lo anterior, cuando la notificación al demandado no se lleva a cabo bajo las formalidades indicadas en el artículo 290 ,291 y 292 del CGP, para la notificación personal o por aviso.

Se Trae a colación lo dictado por la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2015 en donde se declaró la exequibilidad del inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, en donde expresó que: *«(...) para declarar la nulidad de lo actuado en el proceso, inclusive desde la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo, como lo pretende el demandado al amparo de la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, no basta con que se demuestre que el demandado para la época de la notificación, especialmente para el momento en que*

se envía el citatorio, y luego el aviso de notificación, residía en un lugar distinto a aquél que el demandante informó en la demanda o con posterioridad, y a donde le fueron enviadas las correspondientes citaciones. En estos casos lo determinante es demostrar que el demandante conocía esa circunstancia y aun así, actuó de mala fe, o con el inicuo propósito de ocultarle el proceso iniciado en su contra, vulnerando, de esa manera, el derecho de defensa del demandado. Si el demandante sabía dónde ubicar al demandado, es decir, si sabía dónde residía o dónde trabajaba, y aun así calló esa información en el proceso, desde luego que allí existirá la indebida notificación».

En el caso en estudio, se concluye que en este proceso el demandante manifestó desconocer la dirección de correo electrónico de la demandada, cuya comunicación fue entregada en la dirección aportada por el ejecutante en el escrito de demanda, dirección a la cual se envió la comunicación para notificar el auto admisorio de la demanda, citación para la diligencia de notificación personal de fecha 30 de enero de 2018 y la notificación por aviso fechada 6 de abril de 2018, por intermedio de la empresa INTER RAPIDISIMO S.A.

En relación con la prueba por oficiar, de acuerdo con el artículo 167 C.G.P, el cual regula la carga de la prueba, y se establece el deber de las partes de integrar al proceso las pruebas que pretendan se valoren en él, teniendo en cuenta que la parte recurrente pretende se oficie al comando de policía, se hace evidente que se encontraba en posición para la acreditación de los hechos a probar y la solicitud de los documentos solicitados.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Popayán;

RESUELVE:

1.- NO REPONER PARA PARA REVOCAR el auto del 24 de julio de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de NULIDAD, dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, en contra de MAYRA ALEJANDRA ORDOÑEZ BEDOYA, por los argumentos esbozados en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- CONTINUAR con el trámite correspondiente.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili